Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se indica en la demanda que el señor En el acápite de notificaciones se indica que el señor WILMAR FILIGRANA VIAFARA, pretenso demandado, recibe notificaciones en la Calle 72g con Carrera 2bn-91 barrio Floralia de la ciudad de Cali.
Palmira, diciembre 29 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00593-00

Palmira, Diciembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la demanda Verbal de PETICION DE HERENCIA, propuesto por la señora PATRICIA FILIGRANA VIAFARA, a través de apoderado Judicial, contra el señor WILMAR FILIGRANA VIAFARA. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *"surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.*[1]

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan: la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional. En el presente caso -en el que, sin lugar a duda se trata de un asunto de naturaleza de familia y por esto de competencia de un juez en estas áreas-, en lo que tiene que ver con el territorial, teniéndose en cuenta que la pasiva la conforma un mayor de edad, el fuero general de competencia impone acudir a las normas generales; esto es, atender el domicilio o residencia del demandado.

Un examen de la actuación presentada da cuenta que el domicilio del demandado es el municipio de Cali, Valle, y que, recibe notificaciones en la Calle 72g con Carrera 2bn-91 barrio Floralia, de tal forma que es a un juzgado de familia con sede en dicha ciudad, a quien corresponde conocer de este asunto y

[1] Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 13l.-

por tal motivo, allá se lo remitiremos para que sea repartido por la oficina de apoyo judicial[2].

Así pues, atemperados a lo previsto en el numeral 2 del art. 28 del C. G. del P, procederemos en consecuencia, a rechazar la demanda por falta de competencia, remitiéndola, conforme lo anunciado, a donde corresponde. En su defecto, si el juez al que se le reparta en esa ciudad, declina de la misma, desde ya, formulamos conflicto negativo para conocer de él.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase por competencia la presente demanda Verbal de PETICION DE HERENCIA, formulada por la señora PATRICIA FILIGRANA VIAFARA, a través de apoderado Judicial, contra el señor WILMAR FILIGRANA VIAFARA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma a la Oficina de Reparto, para que por parte de la oficina judicial, sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI, y si al que le corresponde reniega de ella, desde ya, de manera respetuosa, le promovemos conflicto negativo de competencia.

TERCERO. RECONOCESE PERSONERIA suficiente al abogado EFRÉN CANDELO LARRAHONDO, actualmente en ejercicio, con cédula No.4711741, inscrit@ ante el C.S. de la J. con TP.55424 Para que represente los intereses de la demandante conforme el poder conferido. .

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido con lo prescrito en los numerales primeros de este resuelve, cancélese la radicación y lo que quede de la actuación vaya al archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Sobre el punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz en providencia de fecha 24 de septiembre de 2012, Rad.11001020300020120175900.

Código de verificación: **92e14a8ec8183821558d77899525913ef47d81a3a48ef366ebcf4677627c55ca**
Documento generado en 02/01/2024 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica